



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05934-2015-PA/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, de la sentencia interlocutoria de fecha 31 de mayo de 2016, presentado por don Alberto Núñez Herrera; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, debe ser declarado improcedente, debido a que tiene por objeto impugnar el sentido de lo resuelto en la sentencia interlocutoria emitida en el presente proceso. Efectivamente, no se advierte que lo solicitado esté dirigido a que se aclare un concepto o se subsane un error material contenido en la sentencia interlocutoria expedida.
3. En todo caso, no puede obviarse que la razón que motivó la desestimación del recurso de agravio constitucional ha sido claramente expuesta en el fundamento 4 de la citada sentencia interlocutoria denegatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico,

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05934-2015-PA/TC

LIMA

ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Coincido con el sentido de lo resuelto, pero tal y como ha señalado la actual composición de este Tribunal en casos como “Cardoza”, es posible bajo supuestos excepcionales deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.
2. Ahora bien, no encuentro en este caso en particular la existencia de vicios graves e insubsanables que justifiquen la declaración de nulidad de la sentencia emitida en el presente proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL